



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 10 001 2023-00165 00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	RUBY CRISTINA ACEVEDO CORREA
Demandada	ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ
Sentencia	General N° 042 Liquidatorio N°003
Decisión	Se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición allegado de forma conjunta.

En el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por RUBY CRISTINA ACEVEDO CORREA en contra de ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ, el apoderado de la demandante presentó el trabajo de partición para su estudio y aprobación, por lo que, de conformidad al art. 509, numeral 1° del C. G. del P., se procede a su aprobación, así:

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

Mediante escritura pública de 29 de enero de 2005 de la Notaría 28 de Medellín, se formalizó el matrimonio civil celebrado entre las partes y asentado en el registro civil con serial 4216573.

Posteriormente, mediante sentencia 130 de 23 de septiembre de 2020 se declaró el divorcio de mutuo acuerdo.

B.) PRETENSIONES

Que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal formada entre RUBY CRISTINA ACEVEDO CORREA Y ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE MUÑOZ.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por auto de 28 de marzo de 2023, se ordenó continuar con el trámite liquidatorio, ordenando corrérsele traslado al demandado por el término de 10 días, de conformidad al artículo 523, inciso 3 del Estatuto Procesal.

El día 13 de junio de 2023 fue notificado por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El emplazamiento a los terceros acreedores fue realizado en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P.

Se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y deudas de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P. con activos y pasivos en ceros.

El trabajo de partición fue realizado por el apoderado de la parte demandante en igual sentido, es decir, con activos y pasivos en cero.

Se advierte entonces que lo anterior constituye el trabajo partitivo acorde con el inventario llevado a cabo en la diligencia de 22 de febrero de 2024, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley, además ante la petición de las partes, se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P. En ese orden de ideas, y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781. Mientras que la liquidación de sociedad conyugal, es el mecanismo procesales por el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Por esa senda, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Dado el contenido patrimonial, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación

a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros, para posteriormente realizar las adjudicaciones a que haya lugar.

En tal virtud, el artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

A este deber de liquidar no escapan las sociedades conyugales en las cuales no existen activos y pasivos, en razón de la posibilidad que se le debe garantizar a terceros de presentar sus acreencias y ante la expresa disposición legal.

En este asunto, el partidor designado, en tiempo oportuno allegó escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado por este despacho judicial en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **RUBY CRISTINA ACEVEDO CORREA** con c.c. 43.979.833 y **ALBEIRO DE JESÚS MONSALVE** con c.c. 71.219.700.

SEGUNDO. - INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los Ex-cónyuges, con indicativo serial N° 4216573, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Veintiocho de Medellín Antioquia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada una de las partes.

TERCERO. - EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los ex-cónyuges, para los efectos pertinentes.

CUARTO. - Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791187be8e816f57398bcb92dc30a2416e104a55d2da0a9a6ab5af2d40deb8be**

Documento generado en 06/03/2024 04:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>